

**Otorgan Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a funcionarios y servidores públicos,  
personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado**

**DECRETO SUPREMO Nº 058-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente otorgar al personal que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria en el mes de abril del presente año, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gastos inherentes al inicio del período escolar;

Que, los ingresos fiscales durante el primer trimestre han resultado menor a lo programado en aproximadamente OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 822 000 000,00) producto de un retraso en el proceso de privatización y concesiones y de la aprobación de iniciativas legislativas que han reducido la recaudación tributaria;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas cautelar el cumplimiento de los principios de política fiscal, específicamente en lo que se refiere al equilibrio presupuestario y la previsión de ingresos y gastos fiscales dentro del Programa Económico;

De conformidad con lo establecido por los incisos 17) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 52 de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Otórgase por única vez en el mes de abril del Año Fiscal 2002 una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que prestan servicios al Estado, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, de los Decretos Leyes Nºs.19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y Decreto Legislativo Nº 894.

**Artículo 2.-** El monto de la Bonificación por Escolaridad ascenderá a la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

**Artículo 3.-** La percepción de la Bonificación por Escolaridad que se dispone en el presente Decreto Supremo, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, en especie o dinerario, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el Artículo 2 de la presente norma. Asimismo, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

**Artículo 4.-** Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de marzo del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de

licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de marzo del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

**Artículo 5.-** La Bonificación por Escolaridad que se aprueba en el presente Decreto Supremo también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

**Artículo 6.-** Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costo de vida.

**Artículo 7.-** Los organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de los Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo y en función a la disponibilidad de los recursos que administran. Los Gobiernos Locales se registrarán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

**Artículo 8.-** Los recursos para la atención de la Bonificación por Escolaridad se afectarán a los Grupos Genéricos de Gasto 1 (Personal y Obligaciones Sociales) y 2 (Obligaciones Previsionales) y a la Específica de Gasto 13 (Gastos Variables y Ocasionales), del Clasificador de los Gastos Públicos según corresponda, dentro del marco presupuestal aprobado para cada pliego.

**Artículo 9.-** La Bonificación por Escolaridad no estará afecta a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el inciso g) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 140-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el Artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y el inciso 3.2 del Artículo 32 de la Ley N° 26969.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituirá base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

**Artículo 10.-** No están comprendidas en el presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva vienen otorgando montos por concepto de Bonificación por Escolaridad con igual o diferente denominación, en especie o dinerario, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

La Bonificación por Escolaridad dispuesta por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

**Artículo 11.-** El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

**Artículo 12.-** Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente dispositivo.

**Artículo 13.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas